RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 022 2019 00756 00ok

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que los aquí demandados fueron notificados del mandamiento de pago mediante notificación por aviso realizada a la dirección física del demandado Jorge Gutiérrez (carpeta 01 pdf. 12), de esta forma dando aplicación al artículo 300 del C.G.P., se tiene también por notificada a la entidad ejecutada, dado que aquella persona, para la fecha del enteramiento, fungía como representante legal de la persona jurídica (carpeta 01 pdf.01 pág. 18). Carrera 16 127b 43 torre 4 apto 501

2. Mediante providencia de fecha 18 de diciembre de 2019 (carpeta 01, pdf. 01 pág 39 a 41), la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en su condición de acreedor de CINERGIA INFRAESTRUCTURA EFICIENTE S.A.S. y JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ PARRA, por las sumas de dinero allí indicadas. Simultáneamente se decretaron medidas cautelares.

Pese a que los demandados se notificaron conforme a los artículos 291 y 292 ibidem, en concordancia con el artículo 300 ejusdem, (carpeta 01, pdf. 12 a 17), estando enterados del asunto no propusieron excepciones.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad,

máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo en contra de CINERGIA INFRAESTRUCTURA EFICIENTE S.A.S. y JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ PARRA.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de $ 14.270.000.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
039beb61207c688ec49e9689b8a8a036ee22cf05ca6cf40c862d189cc70b1666
Documento generado en 02/06/2021 03:17:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica